timo estas terminantes palabras: "Y queremos que quede *expresamente* declarado por estas mismas presentes Letras, que por la *cesión y subrogación* de los expresados derechos (de nombrar, presentar y Patronato) hecha por Nos á favor del mencionado Fernando Rey y de los Reyes Católicos por tiempo existentes, *no se deberá juzgar concedida y adquirida jurisdicción alguna eclesiástica sobre las Iglesias*, comprendidas en estos derechos, *ó sobre las personas* que se nombraren y presentaren para las mismas Iglesias.»

Citan los Regalistas las Bulas de los Papas Adriano VI y Alejandro VI [1]. Pero la Bula de Adriano VI es independiente del Patronazgo, ó, mejor dicho, fué disminuir á los Reyes Católicos las obligaciones *onerosas*, concediendo que pudieran percibir los diezmos de los indios, para que no fuese tan gravoso al erario público el sostenimiento del culto:

(1) Mientras uno que otro Escritor atribuye al Papa Adriano VI que gobernó la Iglesia un solo año, el de 1522, la cesión de estos diezmos á los Reyes Católicos, otros Escritores la atribuyen al Papa Alejandro VI, Predecesor de Adriano: y citan la Bula de dicho Papa Alejandro, expedida el 16 de Noviembre de 1501.

Por no tener á la mano ninguna edición del Bulario Romano, no he podido verificar esta divergencia, ó si el Papa Adriano confirmó lo que había concedido el Papa Alejandro. La diferencia, sin embargo, se reduciría á poner el nombre de un Papa por el de otro: pues en la sustancia no hay diversidad.

Véase lo que el P. Arrillaga escribe en la Nota 156 al Concilio III Provincial Mexicano, pág. 519.

BIBLIOTECA CENTRAL U. A. N. L.

de jurisdicción espiritual como pretenden los Regalistas, ni una palabra. Por lo que toca á la Bula de Alejandro VI, si entienden hablar de la que el Papa expidió en 2 de Mayo de 1495, y la refiere, entre otros, el P. Gerónimo Mendieta. *Historia eccles. indiana*, Lib. 1. c. 3, allí no hay nada de patronato espiritual: y lo que en ella se dice, debe entenderse según la declaración auténtica del Papa Paulo III, expedida en 2 de Junio de 1537, y según la demostración teológica que hicieron los autores clásicos, P. Alonso Salmerón, uno de los primeros compañeros de San Ignacio de Loyola, y Teólogo Pontificio en el Concilio de Trento, *Commentarii in Evang. Tomo XII, Tractac. 39.* Suarez, *De Fide Disp. 18ª sect. 1.* § *6-9*: Cardenal Belarmino, *Controvers.* Lib. 1, cáp. 2. Cardenal De Lugo, *De fide: Disput. 19ª sect. 2, nº 101.*

Si los Regalistas hablan de otra Bula de Alejandro VI, nunca hasta la fecha han podido mostrarla; y de esta tenemos un testimonio auténtico. Porque á los 12 de Julio de 1822 el Nuncio del Papa en Madrid presentó en nombre de la Santa Sede una Protesta contra el pretendido derecho espiritual que se arrogaba la Corte, y entre otras cosas dijo: "Piensan algunos que á este efecto hay un privilegio apostólico para dichas Provincias de Ultramar, el que atribuyen al Sumo Pontífice Alejandro VI; pero *el infrascrito no ha podido hallar quien lo traiga.*"

Con mucha razón, por tanto, el P. Basilio Arrillaga, S. J., en las Notas al Concilio III Mexicano, impreso en México el año 1859, tratando en la página 495 de la «Delegación Pontificia,» dice: «que á pesar de que tantos y tan graves autores convienen en deducir, en favor de los Reyes de España, cierta delegación pontificia de unas palabras de la Bula de Alejandro VI, sin embargo los mismos autores que la mencionan no reproducen el texto. Y abusaron de esta pretendida delegación los ministros de Carlos III, cuando redactaron bajo su nombre la Real Cédula de 14 de Julio de 1765, en la cual declara el Rey que «como Vicario y Delegado de la Silla Apostólica, tiene *toda autoridad eclesiástica* tan ámpliamente, que no sólo le están concedidas por la Santa Sede sus veces en lo económico de las dependencias y cosas eclesiásticas, sino también en lo *jurisdiccional y contencioso;* y que *sólo* le está reservado lo que requiere potestad de Orden de que no son capaces los seculares.» "Según esta exajerada y arrogante declaración, prosigue el P. Arrillaga, el Rey de España hubiera podido disponer en todo lo que es de pura disciplina.... Pero, si de esto hay Bula de Alejandro VI, ¿cómo los mismos Reyes españoles ocurrieron tan repetidas veces á impetrar concesiones particulares, como hemos visto poco há? ¿Cómo ocurrió Felipe II á impetrar licencia para enviar á Indias Religiosos

BIBLIOTECA CENTRAL U. A. N. L.

Mendicantes, gracia que después de obtenida se publicó aquí solemnemente? Pero qué mucho....» Y siendo que los Regalistas proseguían con su exagerada y arrogante pretensión hasta decir que la autoridad civil de por sí tenía el derecho de presentar Obispos y exigirles que ejerzan el gobierno eclesiástico sin las Bulas de su institución, el inmortal Pontífice Pio IX después de haber en sus Alocuciones á los Cardenales protestado más de una vez contra estas sacrílegas usurpaciones, las condenó, en fin, solemnemente el dia 8 de Diciembre de 1864, en que promulgó el Sílabo, y es la proposición 50ª entre las condenadas.

Queda, pues, demostrado, que el P. Bustamante habló como uno de los rabiosos Regalistas: y sobrada razón tenía el autor del Compendio Histórico-Crítico «La Virgen del Tepeyac,» de decir en la página 132 que "si el Predicador sabía lo que decía, si estaba en su acuerdo, incurrió en la excomunión mayor por haber etc.»

Los Editores, por supuesto, convienen á carta cabal con los Regalistas; pues en la página 27 de la Información ponen entre manecillas lo que el Predicador dijo del poder espiritual del Rey; y con letras mayúsculas imprimieron el nombre del Rey.... ¡Oigan sus mercedes! ¡Letras mayúsculas á errores mayúsculos!

BIBLIOTECA CENTRAL U. A. N. L.

4º

Queda por juzgar de aquellas estrafalarias, cuando menos, expresiones del Predicador: «publicarse milagros, como se habían publicado, era gran confusión *porque* iba un indio cojo con la esperanza de que había de volver sano, y después volver más cojo de lo que había ido, por el cansancio del camino, era darles ocasión á que no creyesen en Dios ni en Santa María: ó perdería la devoción y diría, ¿ésta es la Señora que hace milagros? ¿y éstos son los milagros? Y esto dijo por los indios, que de españoles no trató; y que sería mejor que se procurase de *quitar aquella devoción á la Imagen de Nuestra Señora de Guadalupe.*" (*Información*, págs. 3, 10, 12, etc.)

Vamos á ver: ¿qué quería decir con esto el Predicador? Pues de su modo de discurrir se seguiría que sería gran confusión publicar milagros verdaderos, por haber el mismo inconveniente que él dice. Por la misma razón se seguiría que á ninguna Imagen de la Virgen ó de los Santos tendrían los fieles que venerar, á ninguna Imagen tener devoción particular: pero, ¿por qué aplica su torcido discurso á la «devoción á la Imagen de Nuestra Señora de Guadalupe?» Pues ahí verá V., allá vá la lengua, do duele la muela. Se seguiría que Dios, ó tendría que hacer todos los milagros que se piden, ó no hacer ninguno: y después, ¿cómo su Paternidad *usquequaque amplissima* explicaría lo que nos refiere San Juan en su Evangelio, cuando nos dice que allá en la piscina probática, de la grande muchedumbre que yacía de enfermos, ciegos, cojos y paralíticos, el Salvador no sanó más que á uno, al paralítico aquel de treinta y ocho años de enfermo? ¿Tendrían acaso derecho los *cojos* de la Probática, de decir: ¿y éste es el Salvador del mundo? ¿éste es el Mesías que hace *tantos* milagros? ¿Se atrevería á decir el predicador que fué *darles ocasión á que no creyesen en Dios, ni en el Mesías?*» Punto y á parte.

Ni se diga que el P. Bustamante «dijo esto por los indios, que de españoles no trató,» como observó el primer testigo de la Información. Porque así como los religiosos, por confesión del Predicador, habían enseñado á los indios lo que toca al culto de las imágenes, así les enseñarían que si el Señor no concede luego lo que pedimos, especialmente si se trata de salud corporal etc., ó bien de ningún modo nos lo concede, es para mayor nuestro bien: dándonos en vez algo de mejor, como decía San Agustín: *aut dabit quod petimus, aut quod noverit melius.* Y atendida la docilidad de los indios en lo que toca á nuestra santa Religión, [como lo atestiguan el

BIBLIOTECA CENTRAL U. A. N. L.

P. Mendieta en la Historia eclesiástica indiana, Lib. 3, c. 12, etc.; y el Illmo. Sr. Fr. Juan Garcés, Obispo de Tlaxcala y después de Puebla de los Ángeles, en su celebérrima carta de defensa de los indios al Papa Paulo III) esto hubiera bastado, sin meterse en "quitar aquella devoción á la Imagen de Nuestra Señora de Guadalupe.»

Por lo que toca á la censura *teológica* de las expresiones citadas, puede tomarse de la censura *apostólica* de algunas proposiciones afines del Conciliábulo de Pistoya, condenado por Pio VI en la Bula dogmática «*Auctorem fidei,*» de 28 de Agosto de 1794.

Con la proposición 70ª los jansenistas de Pistoya «habían reprobado todo culto particular que los fieles acostumbraban tributar de un modo especial á alguna imagen, y de recurrir más á aquella imágen que á otra.» Pio VI condenó esta proposición por «temeraria, perniciosa, injuriosa así á la piadosa costumbre aprobada por la Iglesia, como á la Providencia de Dios, el cual, como enseña S. Agustín, no quiso que tales milagros y tales cultos hubiese en todos los templos de los santos.... *Deus nec in omnibus memoriis sanctorum ista fieri voluit qui dividit propria unicuique prouti vult. [Aug., Ep. 78 ad clerum et populum hipponensem].*

Con la proposición 71 los mismos jansenistas habían prohibido no se diesen á las imágenes, especialmente á las de la Santísima Virgen, otros títulos ó nombres que no fuesen análogos á los misterios de que se hace expresa mención en la Sagrada Escritura. Y por cuanto esta proposición condena otros títulos ó advocaciones aprobadas y recomendadas por la Iglesia, fué condenada por «temeraria, ofensiva á la piedad *[piarum aurium offensiva]* y en fin, injuriosa á la veneración que de un modo particular se debe á la bienaventurada Virgen María.»

Ya vé el lector qué merecidas tienen estas censuras teológicas aquellas expresiones de Bustamante, «*que sería mejor que se procurase de quitar aquella devoción á la Imagen de Nuestra Señora de Guadalupe; «la devoción que la gente de esta ciudad ha tomado en una hermita ó casa de Nuestra Señora, que han intitulado de Guadalupe, es en gran perjuicio de los naturales.*»

Por lo que el predicador dijo del *cojo* aquel, su proposición pudiera muy bien llamarse «capciosa ó engañosa, mal sonante, injuriosa á la piedad de los fieles; que les aparta del culto debido, y que facilmente pudiera inducir en error á los ignorantes é incautos.»

Y con esto queda obedecido el imperioso Autor de las notas, el cual en la página 143 quejándose de que el Can. Gonzalez había escrito que el Predicador «profirió errores teológicos,» responde: *Se-*

ñálelos, y verémos si tiene razón. ¡De veras que tiene razón el Autor de las notas! pues es tan corto de vista en lo que toca á Teología, que si no se le señala y apunta con el dedo el error, no alcanza á verlo. Pero lo peor del caso es que aun cuando se le señale, no lo vé: porque, ¿cómo explicar, si no, el haber en el año de 1891 dado á luz, junto con los otros Editores, el libelo infamatorio que vamos refutando, cuando desde el año de 1888 la Suprema Congregación de Roma había gravísimamente reprendido el modo de hablar contra el milagro ó Apariciones de la Virgen de Guadalupe? ¡Ahí verá Vd. lector!

En fin, á lo que los Editores dicen sobre el sermón de Bustamante, el fin de la Información, y el indio pintor Marcos Cipac, en las páginas 106, 115, 129, 132, 144, 166 y 188, se responderá, Dios mediante, en un capítulo aparte.

IV.

La Información ó Proceso canónico.

Vamos ahora á demostrar con más extensión lo que, tratando del *Estado de la cuestión*, se dijo en el § I de esta segunda parte. A saber: «el objeto propio y principal, al cual *directamente* mira la Información, fué el haberse negado por el Predicador el hecho histórico de la Aparición de la Virgen

en el Tepeyac: aún más; esta misma Información por su índole y objeto supone el hecho de la Aparición como *principio* incontestable, de donde se infiere la falsedad de las aserciones del Predicador, y lo supone también como *fundamento* jurídico, en que la autoridad eclesiástica se apoya para hacer al Predicador la conveniente reprensión canónica é infligirle la debida pena.»

Una prueba de esta proposición se dió ya en el análisis que en el párrafo antecedente se hizo del sermón que predicó el Provincial Bustamante. Porque consta que la Información se hizo contra el sermón de Bustamante. Es así que Bustamante en el sermón negó el hecho histórico de la Aparición. Luego la Información, por su índole y objeto, al cual mira directamente, supone la verdad de la Aparición. Que Bustamante mirase directamente á negar la Aparición se demostró por el hecho de haber negado los tres elementos esenciales del milagro acontecido en el Tepeyac: á saber, negó el fundamento sobrenatural de la devoción que la ciudad tenía á Nuestra Señora de Guadalupe; negó el origen sobrenatural de la Santa Imagen cuando dijo que había sido pintada por el indio Marcos; y negó hasta la misma imposición del nombre de Santa María de Guadalupe, atribuyendo aquella imposición no ya á la misma Virgen, sino á otras, que *han intitulado de Guadalupe*. De estas tres negativas, del todo con-

BIBLIOTECA CENTRAL U. A. N. L.